



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

10 DE DICIEMBRE DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 3691

DECRETO 187

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de noviembre de 2025, el Diputado Jorge Orlando Bracamonte Hernández, de la Fracción Parlamentaria del Partido de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, la cual fue dada a conocer en la sesión celebrada de ese mismo día, ordenando la Presidencia de la Mesa Directiva turnarla a la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen que, en su caso, proceda.

II. Mediante oficio número HCE/SAP/0747/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó la citada Iniciativa a la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las Diputadas que integran la Comisión dictaminadora, acordaron emitir el dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos que contribuyan a la mejor Administración del Estado.

SEGUNDO. Que, para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado, se apoya en las Comisiones Ordinarias, que, según lo establecido en el artículo 67, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 70, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior del Congreso y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, se encuentra facultada para conocer y dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 68, fracción IV y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54 y 55, fracción IV, incisos a), j) y o) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que del análisis de la iniciativa objeto del presente Decreto, se aprecia que se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

“Mediante Decreto, expedido por el Poder Reformador, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de noviembre del año 2024, se reformaron y adicionaron los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género; estableciéndose en el artículo transitorio tercero que las entidades federativas deben armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del dicho en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo.¹

Reformas y adiciones que fueron aprobadas por la LXV Legislatura, como parte del citado Poder Reformador, mediante Decreto 023, publicado en el Periódico

¹ Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_264_15nov24.pdf

Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 30 de noviembre de 2024, Suplemento I, Edición 8581.²

Posteriormente mediante el diverso Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de diciembre del referido año, se publicaron las reformas y adiciones a las leyes secundarias respectivas para homologarse a las nuevas disposiciones constitucionales citadas en el párrafo anterior, entre ellas a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Con las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales mencionadas, se cumplió uno de los principales compromisos de la Presidenta de la República Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, asumidos con las mujeres mexicanas.

*Por su parte, en Tabasco, nuestro Gobernador Javier May Rodríguez, en cumplimiento a sus compromisos, ha implementado acciones para reducir las brechas de desigualdad, entre las que destacan la integración de **un gabinete paritario, con la mitad de sus integrantes mujeres**; fortalecimiento de las instancias que brindan servicios y programas a este grupo prioritario, incorporando la perspectiva de género para reducir las brechas de desigualdad. La construcción de 3,200 viviendas, en el marco del Programa Viviendas del Bienestar, cuyas escrituras se entregan a nombre de las jefas de familia, fortaleciendo su patrimonio y reduciendo las brechas de género.*

Por otra parte, es de tomarse en consideración que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la cual México forma parte, en su artículo 3, establece la obligación de adoptar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.³

Asimismo, en su artículo 11, numeral 1, incisos a), b) y d) dispone:

Artículo 11.

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

² Consultable en: https://publicacionperiodico.tabasco.gob.mx/documento/6333/firmado_qr.pdf

³ Consultable en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

- a) *El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;*
- b) *El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;*
- c) *...*
- d) *El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;*
- e) *...*
- f) *...*

En ese marco, tomando en consideración las reformas y adiciones citadas, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en sus artículos 1º y 4º el principio de igualdad entre mujeres y hombres y el de prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana; así como que la brecha salarial de género, constituye una forma estructural de discriminación que vulnera el derecho a la igualdad sustantiva, se considera factible que el Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, expida reformas y adiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, con la finalidad de homologarla a las disposiciones constitucionales y de la Ley General que han sido citadas con anterioridad, a fin de garantizar condiciones equitativas en el acceso, permanencia y remuneración en el empleo, tanto en el sector público como en el privado y brindar a las autoridades competentes las herramientas legales necesarias para diseñar políticas públicas que tengan como finalidad erradicar la brecha salarial entre hombres y mujeres en nuestra entidad.

En tal virtud en la presente iniciativa, se propone entre otras cosas:

- *En el artículo 7 se incorporan las definiciones precisas de “brecha salarial de género” e “igualdad salarial”, que permitan visibilizar y normar el fenómeno.*
- *En ese mismo artículo se propone un concepto más amplio de la discriminación incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito.*
- *En el artículo 8 se propone que la Política Estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, establecerá las acciones conducentes, entre ellas las de:*
 - *Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado.*

- *Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural.*
- *Establecer medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género.*
- *En el artículo 19 se establece que, dentro de los objetivos del Sistema Estatal para la Igualdad, se contemplen:*
 - *Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social.*
 - *Fomentar el acceso al trabajo de las personas que debido a su sexo o género están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género.*

Esta iniciativa representa un paso firme hacia la construcción de un Tabasco más equitativo, donde el trabajo de las mujeres sea valorado en condiciones de plena dignidad.”

QUINTO. Que los artículos 1º, 4º, 123 apartado B, fracción V; 21, noveno párrafo; y 116 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, disponen lo siguiente:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por sexo o cualquier otra condición que atente contra la igualdad de las personas.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que corresponde a las autoridades promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

El artículo 123, apartado A, fracción VII, y apartado B, fracción V, dispone que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni cualquier otro motivo de discriminación.

Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece, en su artículo 1, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, mientras que su artículo 14 señala que las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir las disposiciones legales necesarias para armonizar sus marcos normativos conforme a dicho principio.

Por lo que ahora esta Comisión Legislativa concuerda con la afirmación de que es deber del Estado realizar un estudio comprometido con la mejora continua de nuestros ordenamientos y homologar las disposiciones para promover la igualdad de oportunidades y trato entre mujeres y hombres, y erradicar la discriminación en el trabajo y la vida económica. Es así que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 4, reconoce que mujeres y hombres deben gozar de los mismos derechos y oportunidades, y mandata a las leyes garantizar la igualdad material, particularmente en el ámbito laboral. En igual sentido, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, en sus artículos 1 y 3, establece que es de orden público e interés social y que las autoridades deberán tomar medidas presupuestales y administrativas para eliminar la discriminación y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

En este contexto, y entrando al análisis de la propuesta cuyo contenido va dirigido a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, para reducir la brecha salarial de género, quienes conformamos esta Comisión Ordinaria compartimos la percepción contenida en la iniciativa descrita, en el sentido de que es indispensable armonizar nuestra legislación sobre el tema planteado.

Así, tenemos que esta iniciativa busca armonizar la ley local con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuya reforma se dio derivada de las reformas constitucionales en materia de igualdad sustantiva de las mujeres, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de noviembre de 2024, con el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Suprema, entre los que destacan las adiciones al artículo 123, apartado B, para incorporar la erradicación de la brecha salarial por razones de género, buscando garantizar los derechos de las mujeres de recibir igual remuneración que los hombres si desarrollan un trabajo de igual valor. Lo anterior nos obligó a reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia de igualdad sustantiva, mediante Decreto 126 y el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8656, Suplemento N, de fecha 20 de agosto de 2025.

Continuando con la actualización legislativa, el 16 de diciembre de 2024 se publicaron reformas a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con el fin de homologarla al nuevo marco constitucional, incorporando:

- El concepto de brecha salarial;
- El concepto de igualdad salarial;
- La redefinición de las obligaciones de las autoridades federales y locales para eliminar esta forma de discriminación estructural;

- El establecimiento de acciones en la política estatal y municipal tendientes a erradicar la brecha salarial;
- Los objetivos del Sistema Estatal para la Igualdad, el diseño y ejecución de políticas públicas que garanticen la igualdad salarial en los sectores público, privado y social.

Asimismo, la iniciativa establece que la política estatal y municipal en materia de igualdad deberá incorporar medidas concretas para:

- Erradicar la brecha salarial de género.
- Promover la participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública y privada.
- Fomentar la igualdad de oportunidades en el acceso a empleos y puestos de dirección.

Estas modificaciones dotan de claridad conceptual y fortalecen la estructura jurídica de la ley, al incorporar el principio de igualdad salarial como eje transversal de las políticas públicas estatales, fortaleciendo la coordinación interinstitucional entre los órdenes estatal y municipal, conforme al artículo 16 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que faculta a los municipios para implementar políticas y programas con perspectiva de género. Con ello se busca garantizar:

- ✓ Que mujeres y hombres reciban igual salario por trabajo de igual valor.
- ✓ Fortalecer la autonomía económica de las mujeres y su acceso equitativo al empleo.
- ✓ Reducir desigualdades estructurales que afectan el desarrollo y bienestar de las familias tabasqueñas.
- ✓ Avanzar hacia el cumplimiento efectivo del principio de igualdad sustantiva.

SEXTO. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 187

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 7, fracción VI, 8, el primer párrafo, fracciones XV y XVI; 19, fracciones I, II, XI y XII y se **adicionan** las fracciones I Bis y VII Bis al artículo 7; las fracciones XVII, XVIII y XIX, al artículo 8, y las

fracciones XIII y XIV, al artículo 19, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 7.- ...

I. ...

I. Bis. Brecha salarial de género. Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;

II a V. ...

VI. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

VII. ...

VII Bis. Igualdad salarial. Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la

orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;

VIII a XVII. ...

Artículo 8.- La Política Estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en **los ámbitos familiar, de cuidado**, económico, político, **de salud**, social, **laboral** y cultural, política que se encuentra comprendida y definida en el Programa Estatal y es encauzada a través del Sistema Estatal, para tal efecto deberá:

I a XIV. ...

XV. Promover la igualdad de género y la flexibilidad para el desarrollo de todas las actividades de las personas que dividen su tiempo entre la educación, el empleo remunerado y las responsabilidades familiares;

XVI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, de la economía, toma de decisiones, en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil;

XVII. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;

XVIII. Establecer medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral, la brecha salarial de género; y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 19.- ...

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo, en los términos del último párrafo del artículo 1o. y primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones

de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social;

III a X. ...

XI. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual;

XII. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que debido a su sexo o género están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;

XIII. En el ámbito de su competencia, reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo público o privado; y

XIV. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



JAVIER MAY RODRÍGUEZ

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO**



**JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE
LOS SANTOS
CONSEJERO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO**



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho al ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: periodico_oficial@tabasco.gob.mx de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: dHhP+ggvJMmC+ubldQa3+niQMgAXLxGHd8d1PYocssDCc13bJoVshONYoInnhO/oyCLPdOk
nzmcgHyEENfAwbODdm6WG8YfWs+uu4MexKd3jyhcv2vaLk7Pc353j5UMW7VJp9RiVpfeBtJ+51ni83GOvNed5x7
ANXBkfd/BxyVvvSR6B1Hd4Uv06M1TIn/CN+IYVK46DfHdfEg5Qke+O5mZgTePzsvSJZ79VHmKhPiL1lf7Nfs015Lq
XXaT8BoVT7ua8eEcUPaVX1+p+G4ycQJGtfyG8kEYaZDvxfqSUxxpb+rHmYwbtoQ1m1AYQ4Z8Imv199bcYckg0IR
4e+lcsq==